DE LA PROVINCIA DE SANTANDI

PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 112 id. - SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem, por tres meses 12 idem. -Se suscribe en la Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.-El pago de la suscricion será adelantado. - No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. -- Los anuncios se insertarán á diez centimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS RELATIVOS AL VIAJE DE S. M. EL REY (Q. D. G.)

Gijou 8 Agosto, 7'5 noche.—El Ministro de Fomento al Excmo. S. Presidente del Consejo de Ministros interino:

«S. M. el Rey y S. A. R., á quienes he acompañado, han visitado esta tarde la fábrica de fundicion de la Felguera, en Langreo, habiendo sido entusiastamente aclamados. Despues han ido á Sama, y en este momento verifican su regreso sin novedad.»

Gijon 9 Agosto, 8,30 noche.—El Ministro de Gracia y Justicia al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros interino:

«S. M. el Rey ha diferido la visita proyectada á la fragata Sagunto, pero ha verificado la excursion á Sama, en union de S. A. R. la Serma, Sra. Princesa de Astúrias, habiendo vuelto de ella á las siete menos cuarto de la tarde, acompanados del Ministro de Fomento. A la comida oficial de esta noche estan invitados los Jefes de la Escuadra Real y de la Comandancia de Marina; siendo probable que una vez terminada asistan al teatro S. M. y S. A. R.»

(Gaceta del 10.)

Gijon 10 de Agosto, 11,30 mañana.— El Ministro de Gracia y Justicia al Excelentisimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros interino:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Senora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Anoche tuvo lugar en Palacio la comida oficial ofrecida por S. M. á los Jefes de Marina Real; y concluida. S. M. y A. R. honraron con su presencia la funcion que se celebró en el teatro de Obdulia, siendo recibidos con entusiastas y unánimes manifestaciones de afecto y respeto por la distinguida concurrencia que llenaba todas sus localidades

Gijon 10 Agosto, 10 noche.-El Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros interino:

«Esta mañana S. M. el Rey ha visitado la fragata Sagunto, que forma parte de la Escuadra Real surta en este fondeadero. Por la tarde ha presenciado la cucaña de mar, la carrera de patos y otros espectáculos, que han traido al

M.E.C.D. 2015

muelle una inmensa concurrencia. S. M. y S. A. R. han sido vitoreados incesantemente.»

(Gaceta del 11.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice por telégrama expedido en Madrid á las diez de la mañana de hoy, lo siguiente:

«Ministro Gobernacion á los Gobernadores de las provincias.

S. M. el Rey acaba de llegar á esta Córte, habiendo sido recibido en la estacion por el Gobierno, autoridades, corporaciones, altos funcionarios y multitud de personas que le han victoreado. Desde la estacion hasta Palacio hallábanse situadas las tropas de la guarnicion y multitud de gente; todas las clases de la sociedad llenaba las calles del tránsito y saludaba al Rey con entusiasmo.

S. A. la Princesa de Asturias se ha despedido de su Augusto hermano en la estacion de Villalba, dirigiéndose enseguida al Real sitio de San Ildefonso.»

Lo que me apresuro á publicar para satisfaccion de los habitantes de esta provincia.

Santander 13 de Agosto de 1877. -El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO.

PUERTOS.

Circular núm. 149.

La Direccion general de Obras con fecha 27 de Junio último me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de

acuerdo con el dictámen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la peticion de Don Juan Tomás Salvany en solicitud de autorizacion para construir un muelle y ganar terrenos al mar en el Puerto de Santander.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.-Madrid 27 de Junio de 1877.—El Director general, E. Garrido.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Y no pudiendo ser notificado este interesado por ignorarse el punto actual de su domicilio se anuncia por medio de este periódico oficial, para los efectos de la notificacion al mismo y conocimiento del público.

Santander 6 de Agosto de 1877.-El Gobernador, Francisco Javier Ca-

En el expediente de registro denuncio de la mina titulada «Esperanza.» sita en término municipal de Vega de Liébana, promovido por D. Ricardo Aguirre, con el título de «Union de tres», he acordado con fecha de ayer como sigue:

«Visto el expediente de registro denuncio de la mina titulada «Esperanza», núm. 1279 promovido por D. Ricardo Aguirre, vecino de Bilbao, con el nombre de Union de tres.—Visto el informe emitido por el Sr. Ingeniero Gefe del ramo; Resultando que el mencionado denuncio se funda en la falta de laboreo de la mina «Esperanza», toda vez que fué concedida por la Ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868. Resultando que segun demuestra el Sr. Ingeniero Gefe del Distrito en su informe, es indudable que hace mas de tres años no se explota la mina referida, Resultando que no aparece en el expediente escrito alguno del concesonario optando por el Decreto Ley de 29 de Diciembre de 1868; Considerando que: que la mina «Esperanza« fué concedida en 19 de Noviembre de 1868 con arreglo à las prescripciones de la Ley reformada en 4 de Marzo del mismo año; Considerando: que en su consecuencia se halla sometido el concesionario á las condiciones del pueblo sujetándose á las reglas establecidas en los articulos 50, 51, 52 y 53 de la propia Ley; Considerando: que

de no hacerlo asi, caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias únicas, segun preceptúa el art. 3.º del art. 65 de la Ley citada; Vistas las Cisposiciones referidas, he acordado declarar caducada y perdida la propiedad de la mina «Esperanza» n.º 1279 y disponer se dé el curso de Ley y reglamento al registro «Union de tres.»

Y no residiendo en esta capital D. Manuel Arnaiz Hoyos, actual propietario de dicha mina «Esperanza», ni teniendo en ella representante, se le notifica por medio de este periódico oficial, segun determina el art. 40 del reglamento.

Santander 7 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ESTADISTICA.

Circular núm. 153.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico en 26 de Julio último me dice lo que sigue:

El Exemo. Sr. Ministro de Fomento se sirvió comunicar á esta Direccion general con fecha 21 de Mayo último la

Real orden siguiente. Excmo. Sr.: Resultando de lo reiteradamente expuesto por esa Direccion general que el método en práctica para la reunion de los datos del movimiento de poblacion no responde cumplidamente à su objeto, como la esperiencia tiene demostrado, y reconocida la necesidad de acometer sin mas treguas ni aplazamientos la reforma acordada por Real órden de 25 de Febrero de 1876 para normalizar y mejorar este importante servicio, que se reduce á exigir de los Juzgados municipales simples estractos de las inscripciones, en vez de difusos y complicados cuadros numéricos recurriendo á mayor abundamiento á los demás medios que conspiren á tan laudable fin, en la prevision de que dichos Juzgados no puedan suministrar los referidos datos, como sucederá á los de todos aquellos pueblos en que los carlistos inutilizaron, entregándolos al fuego ó de otra manera, los libros del Registro civil; S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E. de acuerdo con el parecer de la Junta consultiva del Instituto geográfico y estadistico, se ha dignado disponer: 1.º que se proceda sin demora al planteamiento de la reforma acordada por Real orden de 25 de Febrero de 1876 para la reunion de los datos del movimiento de

del mismo año de 1876, y haciéndola extensiva á todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes. 2.º que se reclamen del mismo modo idénticos datos con el carácter de comprobatorios ó suplementarios y para el uso que convenga darles, al clero, encargando á los alcaldes, para complementar el servicio, la investigacion, por su parte de los nacimientos, matrimonios y defunciones de aquellas personas que por no profesar la Religion católica, Apostólica Romana dejen de constar en los libros parroquiales. 3.° que se costeen por el Tesoro público las papeletas impresas en que los jueces municipales y curas párrocos han de suministrar estos datos, ó lo que es lo mismo llenar los estractos de las inscripciones y partidas sacramentales, abonándose á unos y otros por este trabajo extraordinario cuatro céntimos de peseta por cada extracto completo que presenten. 4.º que el acopio de las impresiones necesarias para la ejecucion de este servicio se haga por esa Direccion general con sujeccion á las disposiciones vigentes en la materia, y el abono de la remineracion establecida en favor de los Jueces municipales y curas párrocos, segun las reglas generales que se dicten para las demás obligaciones de trabajos estadísticos en las provincias, salvo las variantes que las necesidades del momento y la clase especial del servicio lo requieran. 5.º que los gastos de las impresiones y remuneracion referidas, calculadas en ciento quince mil quinientas cincuenta pesetas anualmente se apliquen al crédito correspondiente del presupuesto de trabajos estadísticos del año económico en que se causen ó devenguen. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que traslado á V. para que de conformidad con lo prevenido en el art. 38 de la Real instruccion de 9 de Febrero de este año se sirva disponer lo conveniente al cumplimiento de la preinserta Real orden recomendando á los Alcaldes, Jueces municipales, curas párrocos y demás la extension y remision al Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia, de los datos á que la misma Real orden cha de ayer, la Real orden siguiente: se refiere cuando se los reclamen dichos funcionarios y en el plazo que les señalen, con todo lo demás que considere V. S. oportuno para el mejor éxito

de este importante servicio.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1877.-El Director general, Cárlos Ibañez.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para cumplimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia en la pearte que les competa, y para que se sirvan recomendarlo á los señores curas párrocos y Jueces municipales en la suya respectiva.

Santander 4 de Agosto de 1877.— El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE SANTANDER.

de etra mangera, dos libros del CIRCULAR.

Con el fin de dar debido cumplimiento á lo dispuesto en la ley electoral, los señores Alcaldes remitirán á esta Administracion económica para el dia 22 del corriente sin falta, una relacion certificada por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, que exprese

la poblacion, comenzando por la de los | por órden alfabélico los contribuyentes | 24 de Julio de 1876, debiendo ser los endomiciliados en su término municipal cabezamientos con los vendedores ó con que figuren en los repartimientos de la los fabricantes, cuando estos sean vencontribucion territorial con la antela- dedores para la localidad; la adminiscion de un año, y con la de dos en las matriculas del sub idio industrial, pagando anualmente para el Tesoro como cuota minima la de 25 pesetas por el primer concepto y la de 50 por el segundo, y acumulándose, en el caso de ser algun indivíduo contribuyente por ambos, lo que pague por cada uno con la antelacion respectiva hasta completar 50 pesetas.

De quedar en cumplimentar la presente en el término fijado, me darán el oportuno aviso á correo vuelto.

Santander 13 de Agosto de 1877.-El Jefe económico, Jose Vazquez.

La Direccion general de impuestos, con fecha 1.º del actual, dice á esta Administracion de mi cargo, lo siguiente:

«En la Gaceta de hoy verá V. I. los nuevos cupos que han correspondido á esa provincia por el impuesto sobre la sal, hecha la rebaja dispuesta en Real órden fecha 24 del próximo pasado en compensacion de los arbitrios que sobre los frutos coloniales habrá de percibir el Tesoro en las Aduanas.

En su consecuencia debe V. S. publicar inmediatamente en el Boletin Ofi-CIAL de esa provincia los nuevos cupos correspondientes á la capital y pueblos, reproduciendo al propio tiempo las instrucciones contenidas en la Real orden de 14 de Julio próximo pasado y las agregadas por este centro al trasladársela con fecha 15 del mismo.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de esta provin. cia reproduciendo á la vez las ordenes é instrucciones que se citan en la preinserta orden.»

Santander 9 de Agosto de 1877.=El Jese económico, Elías Bermudez.

Direccion general de Impuestos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fe-

«Excmo. Sr.: Disponiendo el art. 47 de | la Ley vigente de Presupuestos que, en sustitucion del impuesto que existia sobre sal, se establezca, además de una cantidad fija por la fabricacion, una imposicion exigible á los Ayuntamientos, cuyo tipo para determinar el cupo en cada localidad sea una peseta por habitante; y que para cubrir este gravamen, calculado en diez y siete millones de pesetas, con arreglo á la poblacion actual, se conceda á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, que que pueden ejercitar directamente o por cualquiera otro de los medios establecidos para la contribucion de consumos; considerando que para estimar la poblacion actual en diez y siete millones de habitantes, que es el tipo que ha servido de base para fijar la cantidad presupuesta, el cálculo más aproximado es el de un un aumento del diez por ciento sobre las cifras consignadas en el censo oficial de 1860, cuyo criterio, que ha salido á la Ley en números redondos, ha sido sancionado en la práctica por la orden del Poder ejecutivo de 16 de Julio de 1874, fijando reglas para el señalamiento de cupos por la sal en el año de 1874-75; y considerando que los medios que señala la Ley para satisfacer esta imposicion son los comprendidos en la Instruccion de 24 de Julio de 1876 para cubrir los cupos de consumos, ampliados al arriendo de la facuitad excluxiva en las ventas; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Que se declaren aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la eleccion de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 30 de la Instruccion de

tracion, ya de la venta exclusiva o ya del derecho, que acuerde la Municipalidad. exigible á la entrada de las poblaciones; el arriendo ó el repartimiento en el orden enumerado, sin que la administracion municipal se considere obligatoria; 2.º Que para la ejecucion de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capitulos 31 y 32 de la Instruccion, entendiendo que el articulo 204 se refiere al precio de la venta de la sal al por mayor y menor, y exceptuando los tres últimos parrafos del artículo 184, el art. 195, el 203, la condicion 3.ª del 205 y el 206; y por último, que las administraciones económicas procedan á comunicar á los respectivos Ayuntamientos los cupos que les correspondan bajo la base de una peseta por habitante, considerando aumentados en un 10 por 100 los que señala el censo de 1860; y á exigir el cumplimiento de los preceptos de Instruccion, siendo los cu pos correspondientes á las capitales y pueblos de cada provincia los que se expresan en el estado adjunto. De Real órden lo comuico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo traslado a V. S. para su cumplimiento, previniéndole:

1.° Que disponga V. S. sin demora la formacion del señalamiento de cupos por el impuesto de la sal á cada pueblo.

2.° Que, como la Real órden expresa, se forme dicho cupo por el número de habitantes que arroja el censo de 1860, más un 10 por 100, y que la suma de ambas cantidades sea la de pesetas que señale esa Administracion á cada pueblo; en la inteligencia de que la totalidad de los cupos de los pueblos con el de la capital debe resultar conforme con el respectivo señalamiento hecho á cada provincia por esta Direccion, que publica la Gaceta de hoy.

3.º Que el señalamiento que haga esa Administracion del cupo correspondiente á cada pueblo se publique sin demora en el Boletin Oficial de esa provincia, remitiendo V. S. dos ejemplares

á esta oficina general.

4.º Que prevenga V. S. á las Municipalidades que, como se desprende de lo preceptuado, si el arriendo no produce la cantidad correspondiente á la sal, podrá cubrirse el déficit por medio de repartimiento; que á este medio tambien podrá acudirse el año actual más justificadamente si el déficit se motivara en los dias que han trascurrido y trascurran hasta plantear el nuevo impuesto:

5.° Que al hacerse los Ayuntamientos ó los arrendatarios del derecho de la venta, pueden realizar los reconocimientos y aforos que autoriza el art. 158; pero con relacion á todos los puntos de expendicion de sal y en todas las poblaciones con las formalidades que expresa el art. 257 para las que no son capitales de provincia ó los puertos que enumera, y teniendo presente el art. 161; y últimamente, que con el señalamiento de cupos por la sal, publique el mismo Bo-LETIN la Real orden trascrita, y que las disposiciones à que se refiere y las prevenciones anteriores se inserten tambien en el mismo número del Boletin de la provincia, para la más pronta inteligencia de los Ayuntamientos.

Del recibo de esta orden, de quedar en cumplirla y de haberla cumplido, se se servirá V. S. dar aviso oportunamente á esta Direccion.

Dios guarde á V. S. muchos años .-Madrid 15 de Julio de 1877.—Salvador Lopez Guijarro.

Sr. Jefe económico de la provincia de Santander. delighterme, St. Ministry de Feme

one dice con esta foche lo que signa:

and selections for the making one con

LETTERS WOLDOOTICE RED TON OJEDUCT

DISPOSICIONES DE LA INSTRUCCION VIGENTES DE CONSUMOS DE 24 DE JULIO DE 1876, QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN TRASCRITA.

CAPITULO 30.

Medios de cumplir los encabezamientos ge.

Art. 186. Aprobado el encabezamien. to general de una poblacion, se reunira el Ayuntamiento con triple número de contribuyentes que representen todas las clases y acordarán los medios de ha, ner efectivo el precio estipulado por uno. si fuere posible y en otro caso por varios de los medios siguientes:

1.º La Administracion municipal.

2.º Los encabezamientos parciales gremiales.

3.º El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

4. El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad

, pc

adn

trac

ser

con

to (

Ayı

nad

vad

tars

mir

mie

C101

apr

den

solo

mo

hub

ext

C10:

dar

el

die

nis

cui

tar

yeı del

nes

sie

que

VIE

mi

las

sat

de

ne

ve:

esl

cu

5.° El repartimiento vecinal.

Art. 187. Si en algun pueblo concur. riesen circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferen. cial á los otros medios, podrá llevarse efecto, siempre que lo acuerden el Ayun. tamiento y les contribuyentes que deliberaron sobre el encabezamientos.

Fuera de este caso, la adopcion de los medios deberá hacerse por el orden con que se hallan expresados; pero en la inteligencia de que la Administracion municipal no será considerada como medio obligatorio, sinó sólamente como medio

voluntario.

Art. 188. Para celebrar los nombramientos parciales, servirá de base la cantidad señalada en el presupuesto ú obligacion de encabezamiento general á las das especies que comprendan, pero su precio será determinado por convenio entre las partes interesadas.

Art. 189. La adopcion de medios rá ó será sometida al examen y aprobacion de la Administracion económica.

Lo serán igualmente los encabezamientos parciales ó gremiales.

CAPITULO 31.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 190. Si no se estableciese la Administracion. ni fuese adoptado el repartimiento, ni tuviesen efecto los encabezamientos parciales ó gremiales, procederá el Ayuntamiento al arriendo en pública subasta, de los derechos y de los recargos autorizados.

Art. 191. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el precio de encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conduc-

Si el arriendo no abrazase todas lasespecies, servirá de tipo la cantidad que tenga señalada las comprendidas en la obligacion de encabezamiento, con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales y provinciales, consistirá el tipo en la cantidad proporcional que correspondan al consumo marcado á cada especie y al tanto de los recargos.

Art. 192. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos municipales y provinciales en la proporcion correspondiente.

Art. 193. No serán admitidos como licitadores:

1.º Los individuos de Ayuntamien tos que estén o deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion Judicial.

Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra. 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 194. Todas las subastas serán aunciadas con ocho dias de anticipacion.

En la primera, las proposiciones han le cubrir la cantidad ó el precio que sirva de tipo, para ser aceptadas, y sobre ellas se admitirán pujas á la llana.

Supuesto el caso de que dichas proposiciones no sean presentadas se anunciará y celebrará la segunda y última subasta, en la cual no se aceptará sinó la meta, en la cual no se aceptará sinó la meta, en la cual no al menos y sobre ella las pujas à la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

Pero dado el caso de no haberse cubierto el tipo en la primera subasta, en
la segunda deberán admitirse proposiciones que cubran las dos terceras partes del mismo, y sobre ellas las pujas á
la llana, despues de lo cual se anunciará
y celebrará tercera subasta en la que no
se aceptará sino la mejora del 5 por 100
al menos. y sobre ella las pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor

Art. 195. Si no se presentasen licitadores ni aun en la última subasta, quedará esta abierta por término de 8 dias, y si dentro de ellos se hiciere proposicion por las dos terceras partes del tipo se anunciará al público y la celebracion de la última subasta.

gestiones, no se hubiere podido lograr el arriendo por falta de proposiciones admisibles, se establecerá la Administración municipal, sin perjuicio de conservariabierta la subasta, si se creyese conveniente dando oportuno conocimiento de todo á la Administración económica.

las das por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración. que las aprobará ó desaprobará, segun se hayan observado ó no las reglas á que deben sugetarse.

Art. 198. De lo que resuelva la Administracion. podrán apelar el Ayuntamiento y lós rematantes ante la Direccion general del ramo.

Art. 199. Si las subastas fueren desaprobadas, se procederá, sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, que hubieren causado la desaprobacion, en en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo á la Administracion.

Art. 200. Los Ayuntamientos podrán dar posicion interina á los rematantes en el dia que deben empezar los arriendos aun cuando no hayan recibido el expediente de arriendo aprobado por la Administracion, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que ésta acuerde.

Art, 201. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo, de cuyo fallo podrán apelar ante la Administracion.

Art, 202. En los pliegos de condiciones de estos arriendos, se expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

CAPILULO 32.

ARRIENDOS MUNICIPALES CON EXCLUSION.

Art. 203. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cuota del encabezamiento, clasificada ó distribuida entre las especies, con mas lo que estas deban satisfacer por recargos y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 204. En el pliego de condiciones, se marcará el precio á que haya de venderse al pormenor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de trasportes, vendaje, de-

M.E.C.D. 2015

rechosy recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, y que deberán autorizar el Alcalde, el Sindico y el Secretario.

Art. 205. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies al pormenor ó sea de 6 kilógramos ó litros esclusive abajo, se verificará por el arrendatario ó por quien obtenga sn con sentimiento escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en su solo local.

3.º Que tampoco podrá impedirla en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-rádio á menos de 500 metros de las vias de comunicación

4.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacen ventas de 6 kilógramos ó litros inclusive arriba, bajo las reglas de Instruccion.

6.º Que no se opondrá á los conciertos de los labradores, de cosecheros de vino y aceite, de fabricantes de aguardientes y jabon, por los consumos que verifiquen en el extra-rádio.

Art. 207. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.

2.° Los que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ú proposiciones admisibles. se rectificarán los precios de venta. anunciando, con expresion de esta circunstancia la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias

Art. 209. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 210. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificarse el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 211. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 212. Cuando ciscunstancias estraordinarias hagan excesivamente mas bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el síndico del municipio acudirán al Ayuntamienio solicitando su rectificacion, acompañando los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Diputacion provincial que le resolverá dentro del término de veinte dias, pasados los cuales, sin que lo verifique, será resuelto por el Gobernador de la provincia con toda premura.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA

ROVINCIA DE SANTANDER. Año económico de 1877-78.

ESTADO que comprende los nuevos cupos que corresponden á los Ayuntamientos de esta provincia, por el impuesto sobre la Sal, hecha la rebaja dispuesta por Real órden de 24 de Julio último, en compensacion de los arbitrios sobre frutos coloniales que percibirá el Tesoro público en las Aduanas del Reino.

Ayuntamientos.	Habitates segel cerde per blacide 18	gun nso o- on	Aumento 10 por 10		Cupo de S al respect de una pes ta por hab tante.	o e- i-	pensacion del impues- to de frutos	Cupo defini- tivo. Pesetas. Cét
1 Alfoz de Lloredo	2403	»	240	»	2643	>>	660 75	1982 25
2 Ampuero	2416 666	» »	242 67	» »	2658 733	» »	664 50 183 25	1993 50 549 75
4 Arenas	2727	>>	273	>>	3000	»	750 »	2250 »
5 Argoños	The second secon	» »	$\begin{array}{c} 44 \\ 152 \end{array}$			» »	120 25 418 »	360 7 5 1254 »
7 Arredondo	1747	»	175	>>	1922	»	480 50	1441 50
8 Astillero	THE RESERVE AND THE PARTY OF TH	» »	84 121	\$1000 DEC	$923 \\ 1336$	» »	230 75 334 »	692 25 1002 »
9 Bareyo		"	ű.	36		100		THE LITTLE OF
Concha	1839 1463	» »	184 146	» »	- 000	» »	505 75 $401 25$	1517 25 1207 75
12 Cabezon de Liébana	2335	»	233	»	2568	»	642 »	1926 »
13 Cabezon de la Sal	2551 2617	» »	$\begin{array}{c} 255 \\ 262 \end{array}$	» »	2806 2879	» »	701 50 719 75	2104 50 2159 25
14 Camargo	2442	»	a	»	2686	»	671 50	2014 50
16 Campó de Yuso	1661 2158	»- »		» »	20**	» »	456 75 593 50	1370 25 $1780 50$
17 Campó de Suso 18 Cartes		»	132	>>	1453	<i>>></i>	363 25	1089 75
19 Castañeda	$\frac{1016}{2312}$	>>	$\begin{array}{c} 102 \\ 231 \end{array}$	» »	25.0	» »	279 50 635 75	838 50 1907 25
21 Castro-Urdiales con		"		"		"		
Sámano	7539 2055	» »	$\begin{array}{c} 754 \\ 205 \end{array}$	» »	0000	» »	2113 25 565 »	6179 75 1695 »
23 Cieza		»	120	>>	1320	»	330 »	990 »
24 Colindres	884 1904	"	88 190	» »	2001	» »	243 » 523 50	729 » 1570 50
26 Corvera	2428	»	243	»	2971	»	667 75	2003 25
27 Corrales de Buelna. 28 Enmedio	2272 2279	» »	227 228	» »	0505	» »	624 75 626 75	1874 25 1880 25
29 Entrambasaguas	1996	»	199	»	2195	»	548 75	1646 25
30 Escalante	727 2023	>>	73 202	» »	2225	» »	200 » 556 25	600 » 1668 75
32 Hazas en Cesto	1316	»	132	»	1448	»	362 »	1086 »
33 Herrerias	961 957	»	96	>>	10-0	» »	$ \begin{array}{r} 264 & 25 \\ 263 & 25 \end{array} $	792 75 783 75
35 Laredo	3845	>>	384	>>	4229	»	1057 25	3171 75
36 Liendo	1264 1500	» »	$\begin{array}{c} 126 \\ 150 \end{array}$	>>	10-0	» »	$347 50 \\ 412 50$	1042 50 1237 50
38 Liérganes	1955	»	195	»	2150	»	537 50	1612 50
39 Los Tojos		» »	97 266	» »	00.30	» »	266 » 730 50	798 » 2161 50
41 Marina de Cudeyo.		>>	175	»	1001	»	480 25	1440 75
42 Marquesado de Ar- güeso	1120	»	112	n	1232	»	308 »	924
43 Mazcuerras	1816	»	182	>>	1998	>>	499 50	1498 50
44 Medio Cudeyo 45 Meruelo	1874 886	»	187 89	» »	der	»	515 25 $243 75$	1545 75 731 25
46 Miengo	1279	»	128	>>		»	351 75	1055 25
47 Miera		» »	$\begin{array}{c} 145 \\ 316 \end{array}$	»	01=0	» »	398 25 869 »	1194 75 2607 »
49 Noja	695	>>	69	>>	1700	»	191 » 432 »	573 »
50 Ongayo	1254	» »	157 125	» »	1000	»	432 » 344 75	1296 » 1035 25
52 Peñarrubia	726	>>	73 120	» »	2012))))	199 75 329 25	599 25
53 Pesaguero 54 Pesquera		»	43	>>	1~1	»	117 75	987 75 353 25
55 Piélagos		» »	598 99	» »	1000		1644 50 272 50	4933 50
9. 1 0.00000000	1017	»	102	>>	1119)	279 75	117 50 839 25
58 Potes	1176 1637	» »	118 164	» »	1294		323 50 450 25	970 50 1350 75
60 Ramales	1425	>>	142	>>	1567	>	391 75	1175 25
61 Rasines	1610 2714	» »	161 271	» »	1771 × 2985 ×	100	442 75 746 25	1328 25 2238 75
63 Reinosa	2781	>>	278	3)	3059 ×	>	764 75	2294 25
65 Riotuerto	1899	» »	180 190	"	1984 × 2089 ×		496 » 522 25	1488 » 1566 75
66 Rivamontan al Mar	1544	>>	154	>>	1698 x		424 50	1273 5

							~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~	REMARKS THE RESIDENCE OF THE PARTY OF THE PA	20年の年の日本
67 Rivamontan al Mon-									
te	1930	1)	193	))	2123	))	530 75	1500	05
68 Rozas (Las)	1500	))	150	))		"	412 50		
69 Ruente	1150	))	115	"					176
70 Ruiloba	1126	)	113	-	1200	"	316 25		75
71 Ruesga	2761		276	))	1,00	))	309 75	0,00	25
72 Santander	20000	n		))	000.	))	759 25		
73 Santa Cruz de Be-	30204	,	3020	"	33222	"	8305 50	24916	50
			100		1010				
74 San Felices de Buel	1047	1)	165	))	1812	1)	453	1359	) »
na	1410	))	141	D	1551	))	387 78	1163	25
75 S. Miguel de Agua-									
76 San Dal	537	B	54	1)	591	))	147 75	5 443	25
76 San Pedro de Ro-								990	>>
meral	1200	))	120	))	1320	))	330 x		
77 San Roque de Rio-								1128	75
miera	1368	B	137	2)	1505	9	376 25		
78 Santiurde de Rei-	State of						3.0 20	1129	50
nosa	1369	1)	137	))	1506	u	376 50		90
79 Santiurde de Toran-					2000		0,0 00		ME
Z0	1805	))	180	))	1985	))	496 25	,1488	10
80 Santillana	1830	))	183	))	203	))	503 25		-
81 Santoña	2695	))	269	"	2964				
82 San Vicente de la	2000		200	iah	2004	))	741 »	2223	>>
Barquera	1657		166		1000		APP NE		
83 Saro	878		Brichard Control	))	1823	))	455 75	The same of the same of the same of	Name of Street, Street
84 Selaya	1011	))		))	966	))	241 50	. ~ 1	50
85 Soba	1844	1)		1)	2028	))	507 »	1521	>>
86 Solárzano	3289	n	329	))	3618	))	904 57	2713	50
86 Solórzano	1079	))	108	))	1187	))	296 75		25
87 Torrelavega	4882	))		n	5370	))	1342 50	4027	50
88 Tresviso		))	26	))	287	))	71 75	215	25
89 Tudanca	593	B		))	652	*	163 »	489	>>
90 Valdaliga	3134	))	313	))	3447	))	861 75	2585	25
91 Valdeolea	2237	))	224	))	2461	))	615 25		Children College
92 Valdeprado	2157	))	216	))	2373	))	593 25		ROSELDIC BASICO
93 Valderredible	5927	))	593	))	6520		1630 »	4890	
94 Val de S. Vicente.	2537	))	254	"	2791	))	697 75	2093	
95 Valle	2026	))	202	"	2228	**	557 »	1671	
96 Vega de Liérganes.	2508	))	251	))	2759	))	689 75		))
97 Vega de Pas	2248	>>	225	))	2473	))	618 25	2069	TO SEPREMENT OF
98 Villaescusa	1248	))	125	))	1373	" D		1854	
99 Villacarriedo	2442	))	244		2686	683		1029	STATE OF THE PARTY
	1687	))	169	))	1856	))	671 50	2014	50
101 Villaverde de Tru-	100,		100	"	1090	))	464 »	1392	))
cíos	618	))	62		600		7.20	Company to	G.
102 Voto	3084	"				))	170 »	510	» [
103 Udías	919	,,	308 91	127.	3389	))	847 25	2541	The second control of
	012	"	91	*	1003	1)	250 75	752	25
	GA-TE-ANADAMINA	-							
	2.0		7 (19)		1 7 7 1 17	6		equality.	
TOTAL	219,96	6	21.996	))	241.962	>>	60,490 50	181.471	50
						WE ST			-

### Santander 9 de Agosto de 1877

El Jefe Económico, P. O. Elias Bermudez.

#### Consumos.

Siendo exigible desde el dia 6 del actual el primer trimestre del impuesto sobre consumos cereales y sal correspondiente al actual año económico, esta Administracion confía en que los señores Alcaldes de esta provincia harán efectivos sus cupos en la Caja de esta Administracion económica antes del 16 del corriente, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen para el indicado

dia, se les exigirá por la via de apremio sin escusa, ni pretesto alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la ley de presupuestos vigente.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que Îlegue à conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia para su mas puntual cumplimiento.

Santander 9 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Elias Bermudez.

#### FACTORÍA DE UTENSILIOS DE SANTONA.

Nota de las compras verificadas por esta factoria en todo el mes de la fecha

Puntos dondo se han pras. verificado.		Nombres de los vendedores  y artículos.	UNIDAD.	CLAND	PRECIO de la unidad.  Pets. Cts.	
		ACEITE.				
5 14 24	Santoña. Id. Id.	Don Clemente Fernandez  El mismo  El mismo	lítros. id. id.	60 40 50	1 10 1 10 2 1 ₀	

VIDITION.	CA	RBON.
5	Id. Don Matías Casti	llo qq. mts. 10
300000	PAJA	CARGA.
24	Id. Don Matias Casti	llo qq. mts. 200 7 50
	V.° B.°	Santoña 31 de Julio de 1877.
1507.40	EL COMISARIO INSPECTOR,	EL ADMINISTRADOR,
	Bruno Conde.	Francisco Moreno.

#### FACTORIA DE SUBSISTENCIA DE SANTOÑA.

Nota de las compras verificadas por esta factoria en todo el mes de la fecha.

DIAS.	Puntos donde se han verificado.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES  y  artículos.	UNIDAD.	CANT.	PRECIO  de la  unid aq.  Pets. Cts
- 00	.EVIE Comments of the	HARINA CERNIDA.			
6	Santoña.	Don Emilio Talledo	qq. mts.	10	42
-19150	is en Eig	HARINA DE PRIMERA.	nequia, la mandra e	e de la se Bernai	
6 16 26	Id. Id. Id.	Don Emilio Talledo El mismo El mismo HARINA DE SEGUNDA.	id.	25 25 12	42 x 42 x 42 x
6 16 26	Id. Id. Id.	Don Emilio Talledo  Don Juan Bringas  El mismo	id. id. id.	50 50 24	40 40 40
		HARINA DE TERCERA.			
6 16 26	Id. Id. Id.	Don Juan Bringas.  El mismo.  El mismo.	id.	$egin{array}{c} 25 \ 25 \ 12 \ \end{array}$	37 » 36 » 36 »
ik sk eside	etistung ob omes sensi	CEBADA.		9. 8	il .inda Hardolek
6 18 <b>26</b>	Id. Id. Id.	Don Estéban Lopez	id.	30 50 50	8 » 8 » 8 »
OH ON	REGUE BRIDERS	PAJA.	dorla digitalia. Navanista	nama Maga	nabieron m carro
6 18 26	Id, Id. Id.	Don Estéban Lopez	qq. mts. id. id.	12 24 18	8 » 8 » 8 »
	nois la virale	LEÑA.	The Astronomy	ou of a	14 4 4 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1 5 1
8 16 26	Id. Id. Id.	Don Matías Castinelo	id. id. id.	30 30 30	1 50 1 50 2 50
esi le	r mainenach	.° B.°	a 31 de Jul	io de	1877.
ns III			DMINISTRAI	Maria Aduga	61 9100

Don Casildo Zabala, Juez de prime-- comparezcan en este Juzgado y on mera instancia de esta villa de Laredo y su partido.

Bruno Conde.

cito, llamo y emplazo á los que se Doña Juana de Bengochea, hija de crean con derecho á la herencia de los finados, pues en otro caso les pa-D. Martin Bengochea y su esposa rará el perjuicio á que hubiere lugar, Doña María del Solar, vecinos que advirtiendo que hasta ahora no se ha fueron del pueblo de Colindres, que presentado mas heredero que la Dona fallecieron abintestato en 18 de Mayo de 1860 y 23 de Agosto de 1866, respectivamente, para que en el térmimo de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia,

cio del actuario D. Antonio Pico Pa lacio á hacer uso de su derecho en Por el presente segundo edicto juicio de abintestato entablado por Juana.

Francisco Moreno.

Dado en Laredo á 20 de Julio de 1877.—-Casildo Zabala.—-Por sil mandado, Antonio Pico Palacio.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

M.E.C.D. 2015

las Fáb S. I llan noc Aut mis: de l

Beg

cion bien

de 1

nist

Pre nist de a Rey se c Z0 ( ofre

á la ber Con Gob

te S

Sen se e